



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente solicitud de PAGO DIRECTO formulada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **WILSON ANDREY GIL DIAZ**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar en donde se encuentra original del contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo aquí implicado, así como las demás pruebas documentales aportadas con el fin de cumplir requisitos para incoar la presente solicitud y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que lo que se anexó corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Allegar la prueba sumaria de que la garantía prestada por el solicitante al propietario del vehículo cuya aprehensión se persigue, se ejerció de forma efectiva, o dicho de otra manera, debe adosar la evidencia del pago efectuado por Moviaval S.A.S a Crediorbe, respecto de la obligación avalada por aquel, ello teniendo en cuenta que el derecho de quien pretende ejecutar la garantía mobiliaria, en este caso, se deriva de la materialización de una condición suspensiva, inherente a la figura jurídica del aval, consistente en el cubrimiento efectivo del crédito garantizado, que lo subroga en los derechos del acreedor inicial, pues es solo de este hecho que se puede predicar la existencia de obligación a favor del avalista, y por ende, el derecho a ejecutar las garantías concedidas para amparar la repetición de lo pagado, por lo que frente al asunto bajo análisis, además de cumplirse con los anexos exigidos

en la ley, debe también aportar el medio de conocimiento del cual se desprende su prerrogativa, lo que se echa de menos en el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f5bc0e9fdd022fe3dc0f997fbb21080e0f633d548a976b53042ff0ebe2a0a1

Documento generado en 13/12/2021 08:11:57 AM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.145 del 14 de diciembre de 2021.

PROCESO:EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003024-2021-00822-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>